

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

EJECUTIVO LABORAL 2015-00477

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho la presente acción Ejecutiva interpuesta por el señor MIGUEL ELMER RODRIGUEZ PEREIRA, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con solicitud de levantamiento de medidas de embargo presentada vía email el 19 de mayo de 2023 (fls. 316 al 320), por la entidad ejecutada, al respecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR lo solicitado el 19 de mayo de 2023 (fls. 316 al 320), por la entidad ejecutada respecto al levantamiento de medidas de embargo y a librar los oficios correspondientes, por cuanto en este proceso ejecutivo no se dictó auto que decretara embargos. En consecuencia, en firme este proceso archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado con la C.C. 7.315.097 de Chiquinquirá y T.P: 135.713 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls. 317 al 320).

TERCERO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico notificaciones@asejuris.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y los correos notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; samirpaez@gmail.com y a los correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CÉPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00149

**MARTHA ELENA GUTIERREZ PIRAZAN vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con escrito de fecha 24 de agosto de 2022 (archivo 2 del expediente digital), el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital), solicita la devolución de un título judicial a favor de la parte actora por valor de \$1.028.000.

Como quiera que el citado apoderado cuenta con la facultad conferida en el poder de recibir, se ordenará a la Secretaría de Este Despacho Judicial efectuar la verificación correspondiente y, en caso de estar constituido el título por el valor antes referido se ordenará proceder a la entrega del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícense las verificaciones que sean del caso, para constatar la existencia de títulos judiciales por valor de un millón veintiocho mil pesos (\$1.028.000), que cubren las costas del proceso y, en caso de estar constituido el mismo, **se ordenará la entrega** del mismo al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora -Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., a efectos de que aporte una certificación bancaria, para realizar las transferencias correspondientes.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ninoacostaorlando@yahoo.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional dsierra.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

EJECUTIVO LABORAL 2016-00295

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho la presente acción Ejecutiva interpuesta por la señora MYRIAM MATILDE PORTILLA URRESTA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceso que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, con providencia de fecha 23 de febrero de 2023 (fls. 186 al 193), donde se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 10 de mayo de 2018, revocando parcialmente el ordinal segundo de la citada sentencia, al respecto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 23 de febrero de 2023 (fls. 186 al 193), donde se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 10 de mayo de 2018, revocando parcialmente el ordinal segundo de la citada sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2018 (fls. 151 al 163), para lo cual, se deben atender las pautas dadas por el Superior en la providencia de fecha 23 de febrero de 2023 (fls. 186 al 193), presentando la liquidación del crédito.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado con la C.C. 1061732845 y T.P. 247.625 del C.S.J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder conferido (fls. 200 al 201).

CUARTO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ejecutivo@organizacionsanabria.com.co y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y los correos utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a los correos dispuestos para tal fin.

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No 2016-00429

**IRMA ROJAS GAITAN vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

Con escrito de fecha 24 de agosto de 2022 (archivo 2 del expediente digital), el Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital), solicita la devolución de un título judicial identificado con el número 400100007367900 del 9 de septiembre de 2019, constituido a favor de la parte actora por valor de \$831.242.

Como quiera que el citado apoderado cuenta con la facultad conferida en el poder de recibir, se ordenará a la Secretaría de Este Despacho Judicial efectuar la verificación correspondiente y, en caso de estar constituido el título por el valor antes referido se ordenará proceder a la entrega del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícense las verificaciones que sean del caso, para constatar la existencia del título judicial identificado con el número 400100007367900 del 9 de septiembre de 2019, constituido a favor de la parte actora por valor de \$831.242, que cubre las costas del proceso y, en caso de estar constituido el mismo, **se ordenará la entrega** del mismo al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., quien funge como apoderado judicial de la parte actora y cuenta con la facultad para recibir (poder a folios 3 al 4 del archivo 1 del expediente digital).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora -Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.372.536 de Bogotá y T.P. 74.037 del C.S.J., a efectos de que aporte una certificación bancaria, para realizar las transferencias correspondientes.

TERCERO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico ninoacostaorlando@yahoo.com y, se tiene como correo de la entidad el institucional dsierra.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

REFERENCIA: Exp. 2018-00432

DEMANDANTE: MARIA HERCILIA VIA GUTIERREZ

DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

En atención a que en este proceso no han sido liquidadas las costas ordenadas en el numeral 3 de la providencia de fecha 27 de enero de 2020 (fls. 81vto), **se ordenará practicar por secretaría la liquidación de costas**, incluyendo como agencias en derecho la suma de **trescientos noventa y seis mil quinientos treinta y seis pesos con cero centavos (\$396.536)**, de conformidad con el numeral 4, literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, teniendo en cuenta la cuantía del proceso establecida en auto de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2022 (fls. 111 al 118 vto).

En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico a.p.asesores@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y se tiene como canal de notificaciones de la entidad ejecutada los correos electrónicos dispuestos para tal fin y el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2018 00503 00
DEMANDANTE: EDELMIRA FLOREZ ALARCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **EDELMIRA FLOREZ ALARCON** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR** y como vinculada la señora **LILIA GRACIELA NUÑEZ**, para decidir sobre la excepción previa propuesta con la contestación de la demanda de reconvencción.

Al respecto es preciso resaltar dentro del expediente lo siguiente:

Mediante auto de 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda presentada por la señora Edelmira Florez Alarcón en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR y se ordenó la vinculación como litis consorte necesario a la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ (folio 51).

A través de escrito de 14 de agosto de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR contestó la demanda en el término dispuesto por la ley sin presentar excepciones previas (folio 71 y siguientes).

Respecto de la señora LILIA GRACIELA NUÑEZ se advirtió la falta de comparecencia al proceso, ordenando mediante proveído de 27 de enero de 2020 efectuar el emplazamiento; según lo cual encontrándose el proceso en la etapa para nombrar curador ad litem, el 29 de abril de 2021 la mencionada señora a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó demanda de reconvención (folio 100 y siguientes).

La demanda de reconvención fue admitida mediante auto de 26 de noviembre de 2021(folio 112), a cuyo efecto la demandante contestó la reconvención mediante memorial de 16 de diciembre de 2021, proponiendo como excepción de caducidad (folio 114 y siguientes). Por su parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR contestó mediante escrito de 16 de mayo de 2022, empero no propuso excepciones previas (folio 129 y siguientes).

I. ANTECEDENTES:

1. Excepción propuesta por la señora EDELMIRA FLOREZ ALARCON
Mediante oficio presentado de manera electrónica el 10 de mayo de 2022 (folio 124), el apoderado de la demandante, presentó la excepción previa que denominó “**Caducidad**”, indicando en síntesis que la entidad demandada mediante Resolución No. 8860 de 23 de octubre de 2013 negó el reconocimiento pensional a la señora Lilia Graciela Núñez, decisión que nunca fue apelada y que en todo caso pasaron más de 8 años de aquel trámite.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la señora Lilia Graciela Núñez se pronunció frente al traslado de la excepción e indicó que la misma no está llamada a prosperar.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Excepción previa de Caducidad

Referente a esta excepción es preciso indicar que no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo descripción se estima restringida, a la cual deben atener las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén por fuera de ellas.

No obstante, por ser una excepción mixta, el estudio de la caducidad se efectuará al momento de adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al proceso y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de señora Edelmira Flore Alarcón y de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C 52.983.550 y T.P 229.920 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR en los términos señalados en el poder otorgado visible a folio 133 del expediente..

TERCERO: Estudiar la excepción de caducidad con el fondo del asunto.

CUARTO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para **el día diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M).**

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante director@arevaloabogados.com.co y a los correos de la entidad accionada judiciales@casur.gov.co; Marisol.usama550@casur.gov.co vinculada: gununu55@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mgff

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-



EXP: 110013335021 2019 00096 00

**JOSE ENRIQUE GAVIRIA LIEVANO VS. NACION – MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la entidad accionada presentó recurso de apelación vía email el 24 de mayo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda del 8 de mayo de 2023 (fls. 278 al 290 del expediente), y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la apoderada de la entidad accionada el 24 de mayo de 2023, en contra de la sentencia condenatoria del 8 de mayo de 2023 (fls. 278 al 290 del expediente), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes. Parte actora **demandante** el correo dannyrappy@hotmail.com y de la entidad demandada- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a los correos: judicial@cancilleria.gov.co; contactenos@cancilleria.gov.co; Laura.samaca@cancilleria.gov.co y a los correos oficiales dispuestos para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2019 00126 00
DEMANDANTE: WILSON LÓPEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILSON LÓPEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con la contestación de la demanda.

Al respecto se evidencia que la entidad accionada dio contestación de la demanda dentro del término concedido para ello mediante correo electrónico de 18 de mayo de 2022 (folio 154 y siguientes).

LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN propuso la excepción previa denominada “**Caducidad**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012.

I. ANTECEDENTES:

¹ El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

1. Excepción propuesta por LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN Mediante oficio presentado de manera electrónica el 18 de mayo de 2022 (folio 167), el apoderado de la mencionada entidad demandada, presentó la excepción previa que denominó “**Caducidad**”, indicando en síntesis que el acto administrativo OF15-00001151 fue notificado el 23 de enero de 2015, por lo que el demandante contaba hasta el 23 de mayo de 2015 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante, el 21 de mayo de 2015 dicho termino fue suspendido con la solicitud de Conciliación Prejudicial.

Una vez se declaró fallida la conciliación, la Procuraduría expidió certificación de 19 de agosto de 2015, por lo que el término de caducidad comenzaba a correr al día siguiente hábil; luego se tenía hasta el 22 de agosto de 2015 para interponer el medio de control respectivo; no obstante, la demanda fue presentada solo hasta el 26 de junio de 2018, superando el termino de que trata el artículo 138 del CPACA.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante no se pronunció frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

1. Excepción previa de Caducidad

Referente a esta excepción es preciso indicar que no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado se estima restringido y se deben atener las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de aquella lista.

No obstante, por ser una excepción de fondo, el estudio de la caducidad se efectuará al momento de adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia inicial que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de **LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Dr. Nicolás Arias Morales, quien se identifica con la C.C 52.983.550 y T.P 229.920 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Unidad Nacional de Protección en los términos señalados en el poder otorgado visible a folio 155 del expediente, desde el 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, se observa que el día 10 de abril de 2023 el Dr. Nicolás Arias Morales, presenta renuncia de poder previa comunicación a la entidad poderdante (Folio 174). En consecuencia, se acepta la renuncia allegada por parte del apoderado que venía representando a la Unidad Nacional de Protección.

TERCERO: Estudiar la excepción de caducidad con el fondo del asunto.

CUARTO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, quedando programada para **el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las once de la mañana (11.00 A.M).**

QUINTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-debogota/340>

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin: parte demandante abogadacandidaparales@gmail.com y a los correos de la entidad accionada not.judiciales@unp.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2019-00162

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES VS.
JOSE EMIRO PINZON FRANCO**

Bogotá., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CURADOR AD-LITEM del demandado – señor JOSE EMIRO PINZON FRANCO, al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, identificado con la C.C. 1.110.447.445 de Ibagué y T.P. 185.222 del C.S.J., en los términos y para los efectos del escrito de aceptación aportado vía email el 18 de octubre de 2022 (fls. 149 al 150 del expediente).

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte del Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ, quien funge como CURADOR AD-LITEM del demandado – señor JOSE EMIRO PINZON FRANCO, a través de escrito presentado vía email el 11 de enero de 2023 (fls. 156 al 157 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las once 11:00 de la mañana.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es paniaquacohenabogadossas@gmail.com; Paniaqua.bogota4@gmail.com y a la parte demandada al correo electrónico fabian655@hotmail.com

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

SEPTIMO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2021-00037

**BETSY LILIANA FORERO DOMÍNGUEZ VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de fecha 08 de noviembre de 2021 (archivo 31 del expediente digital), se dispuso lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que solo hasta esta audiencia se remitieron las documentales solicitadas se le confiere al apoderado de la parte accionante el término de 5 días hábiles para que se pronuncie al respecto sobre su práctica. En caso de no existir objeción frente a las pruebas documentales se correrá traslado mediante auto para surtir la siguiente etapa procesal”

Así las cosas, y sin que la parte demandante se pronunciara u objetara las pruebas allegadas al plenario, se dispondrá el cierre de la etapa probatoria y se concederá el término dispuesto en la Ley para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CERRADA LA ETAPA PROBATORIA, por obrar la totalidad de pruebas decretadas y conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: Por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho seguirá lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; para este efecto **ORDENA la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia**; término en el que también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene y, dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar los alegatos de conclusión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico ducuarachamorromariaisabel@gmail.com y a la entidad demandada, a los correos oficiales y al correo notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co ; nacarolinaarango@gmail.com

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co . Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley

2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00092 00
DEMANDANTE: JOHANA SOFIA SUAREZ ROPERO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE
LA EDUCACIÓN ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Ingresa al Despacho el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **JOHANA SOFIA SUAREZ ROPERO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para decidir sobre las excepciones previas propuesta con las contestaciones de la demanda.

Al respecto se evidencia que las entidades accionadas dieron contestación de la demanda dentro del término concedió para ello así: el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES** el día 15 de diciembre de 2022 (Archivos 20 y 21 del expediente digital) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el día 19 de diciembre de 2022 (archivo 26 del expediente digital)

El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES propuso las excepciones previas denominadas “**Caducidad, inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos y Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012;

Por su parte la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso la excepción previa denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011², y los artículos 100 y 101 de la Ley 1564 del 2012; ambas solicitudes de excepción con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Excepciones propuestas por El INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES Mediante oficio presentado de manera electrónica el 15 de diciembre de 2022 (Archivos 20 y 21 del expediente digital), el apoderado de la mencionada entidad demandada, presentó las excepciones previas que denominó “**Caducidad, inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos y Falta de legitimación en la causa por pasiva**”.

1.1. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 23, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, de tal suerte que dicho término debe contabilizarse a partir de la notificación o

¹ El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

² El cual fue modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

publicación del acto administrativo objeto de reproche, para suspender o interrumpir el término de caducidad.

Sostiene que la publicación a la respuesta otorgada a la demandante fue publicada el 06 de noviembre de 2019, por lo que el término de caducidad vencía el 09 de marzo de 2020, y solo hasta el 07 de julio de 2020 se radicó la solicitud de conciliación, la cual fue fracasada el 04 de diciembre de 2020, demanda que fue radicada hasta el 12 de marzo de 2021 excediendo los términos que trata la ley.

1.2. Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos.

En relación con dicha excepción advierte que la demandante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

1.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva manifestó que esta entidad en el marco de las competencias otorgadas, no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes.

2. EXCEPCIONES PROPUESTA POR la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Mediante oficio presentado el día 19 de diciembre de 2022 (archivo 26 del expediente digital) de manera electrónica, propuso la excepción previa denominadas "***Falta de legitimación en la causa por pasiva***".

2.1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indicó que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa (ECDF), ya que de conformidad a lo establecido en la Resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

Manifiesto que entre el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional se suscribió el convenio 0644 de 2016, mediante el cual se estableció como objeto lo siguiente: “Aunar esfuerzos entre el ICFES y el MEN para desarrollar la estructuración de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, llevando a cabo todas las actividades requeridas para tal fin que se concretarán a través de convenios derivados, que harán parte integral del mismo”, por lo que es dicha entidad la que debe responder por los resultados del proceso.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles.

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones indicando que en concordancia al Decreto 806 de 2020, expedido por la emergencia sanitaria, se expidieron diferentes disposiciones, que para este caso particular se aplica; Suspensión de la prescripción y caducidad, en el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, no concurrieron términos; dicho de otra manera, la suspensión de términos de caducidad, dispuesta en el decreto 564 de 2020, tuvo una duración de tres meses y catorce días.

Indicó que la falta de argumentación en la respuesta del 06 de noviembre 2019, por medio del cual el ICFES ratifica la puntuación obtenida de mi representada y al ser el único acto administrativo para aquellas personas que interpusieron la

respectiva reclamación frente al resultado obtenido, puede ser demandado ante esta jurisdicción.

Finalmente sostuvo que aunque el ICFES no tiene facultad de pagar sumas de dinero, es el encargado de emitir los resultados y dar razón de los resultados obtenidos, esto conforme el artículo 9 de la Resolución 018407 de 23 noviembre 2018.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Las excepciones denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentadas por las dos entidades demandadas se resolverán en conjunto, y respecto de las demás excepciones se estudiarán por separado.

1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado se estima restringido y se deben atener las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de aquella lista.

No obstante, por ser una excepción de fondo, el estudio se efectuará al momento de adoptar una decisión de fondo.

2. Excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos.

Frente a esta excepción advierte el Despacho que respecto de actos administrativos adoptados en desarrollo de concursos de mérito y ascensos a escalafones el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas ocasiones ha sostenido:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones

administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. **En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».** En el presente caso, se demanda la nulidad del artículo 7.º de la Resolución 749 del 20 de junio de 2012 que señaló los resultados totales de las diferentes pruebas dentro del Concurso de Méritos y conformó la lista de elegibles para los cargos de curador urbano 2 y 3. En él se declaró que la señora (...) no superó la prueba de conocimientos y que, por ende, no podía ser incluida en dicha lista. También se enjuició el artículo 1.º de la Resolución 0896 del 9 de julio de 2012 que decidió el recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo. En los actos referidos se calificaron todas las pruebas adelantadas en el concurso, incluida la de conocimientos. También se sumaron los resultados y se definió la lista de elegibles. En consecuencia, sí son demandables, en la medida que excluyeron a la señora (...) de la posibilidad de ocupar esta y definieron su situación jurídica.” (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, tanto el acto administrativo denominado "Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018- 2019 Cohorte III Reporte de Resultados", como del 6 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio "Respuesta a reclamación frente a los resultados de la Evaluación de Carácter

Diagnóstico Formativo (ECDF) cohorte III", son actos administrativos que definieron la situación jurídica de la demandante, por lo que son susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción; en consecuencia los argumentos de la presente excepción no están llamados a prosperar.

3. Excepción previa de Caducidad

Referente a esta excepción es preciso indicar que no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., cuyo listado se estima restringido y se deben atener las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de aquella lista.

No obstante, por ser una excepción de fondo, el estudio de la caducidad se efectuará al momento de adoptar una decisión de fondo.

En conclusión, se negará la excepción denominada por las entidades accionadas como ***“Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos”*** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y en cuanto las excepciones de caducidad y Falta de legitimación en la causa por pasiva serán estudiadas con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor José Gabriel Calderón García, quien se identifica con la C.C 80.854.567 y T.P 216.235 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES en los términos señalados en el poder otorgado visible en el documento 32 del expediente digital, desde el 15 de marzo de 2023.

Ahora bien, se observa que el día 03 de mayo de 2023 el Dr. José Gabriel Calderón García, a quien no se le había reconocido personería jurídica para actuar presenta renuncia de poder previa comunicación a la entidad poderdante (documento 33 del expediente digital). En consecuencia, se acepta la renuncia allegada por parte de la apoderada que venía representando al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, quien se identifica con la C.C 1.010.216.317 y T.P 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en los términos señalados en el poder otorgado, como apoderado principal y al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, quien se identifica con la C.C 1.030.535.485 y T.P 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: Se **DECLARA INFUNDADA** la excepción denominada ***“Inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones: no se demandaron actos definitivos”*** propuestas por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN ICFES por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

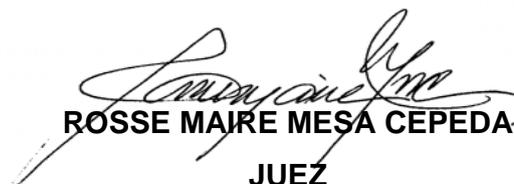
QUINTO: Estudiar la excepción de caducidad y la falta de legitimación por pasiva con el fondo del asunto.

SSEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 43 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas ruizsalamancaabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; jhonnperdomo21@gmail.com; notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; icasas@icfes.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 2021-00202

CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Ingresa el expediente radicado por el apoderado judicial de la señora CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, para el impulso procesal correspondiente.

Con auto de fecha 03 de mayo de 2023 (documento 27 expediente digital) se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de los escritos radicados por las entidades ejecutadas, el 17 de noviembre de 2022 (archivo 23 y 24 del expediente digital) y el 2 de diciembre de 2022 (archivos 25 al 26 del expediente digital), donde informan un pago efectuado el 2 de noviembre de 2022, por valor de \$31.473.288, a través del Banco BBVA, lo anterior para lo pertinente.

Así las cosas, con escrito de 01 de diciembre de 2021 (documento 26 expediente digital) el apoderado judicial del ejecutante informó “*Que las entidades demandadas procedieron a pagar la obligación en fecha 21 de noviembre de 2022; dineros que fueron consignados en el Banco BBVA correspondientes a la*

sanción moratoria. En consecuencia, solicito dar por terminado el proceso, habida cuenta que la entidad demandada canceló la obligación objeto de este proceso”.

Se verifica entonces que el pago efectuado por la ejecutada, abarca la totalidad de obligaciones impuestas en la sentencia que ordenó continuar con la ejecución, así como también expresamente advierte la parte actora se pagó la totalidad de lo adeudado, por lo que en virtud a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo radicado por el apoderado judicial de la señora CIELO YESMITH CHAVARRO AMAYA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el ejecutante se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico luisarlosrodriguesce@gmail.com; luisarlosrodriguez@yahoo.com y a la entidad ejecutada al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2021 00220 00

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- VS.
JOSE VIRGILIO BONZA DEVIA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación <<vía email – el 09 de mayo de 2023>> (archivo 20 del expediente digital) dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y a las entidades demandadas al correo alejandrosegueros.net@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ DIAZ
RADICADO:	2021-00222

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por el apoderado judicial de la señora **GLORIA LILIANA PARRA SÁENZ DIAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal, quien corresponda y/o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197,198 y199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 10 del anexo 5 del archivo 1 del expediente digital: abogadoadriantejadalara@gmail.com; lparras@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8⁴ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las entidades demandadas, se tendrán en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en las paginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

8. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

³ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

⁵ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00297 00
DEMANDANTE: MARTHA SUSANA VELASQUEZ MOYA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Teniendo en cuenta que la parte accionante señor MARTHA SUSANA VELASQUEZ MOYA presentó recurso de apelación el 24 de mayo de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 08 de mayo de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de mayo de 2023, en contra de la sentencia absolutoria del 08 de mayo de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos annamanrique@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; dependiente.bogota6@outlook.com; y las entidades demandadas a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co y en los demás correos oficiales de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00343 00
DEMANDANTE: LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FONPREMAG.

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se presentó contestación a la demanda, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 ¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA**:

Se declara no contestada la demanda por parte de la accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Pruebas de la parte actora – LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 02DemandayAnexos del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: la entidad no dio contestación a esta demanda dentro del término legal conferido para ello.

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Establecer si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 734 del 08 julio de 2021 y Oficio CUN2021EE013218 del 26/07/2021, a través de los cuales la Secretaria de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la señora LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO bajo el marco de la Ley 71 de 1989 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la parte actora”.

En virtud a lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE TIENE POR NO CONTESTADA EN TIEMPO, la presente demanda por parte de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con la parte motiva de este auto.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Establecer si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 734 del 08 julio de 2021 y Oficio CUN2021EE013218 del 26/07/2021, a través de los cuales la Secretaria de Educación de Cundinamarca, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la señora LIDA AZUCENA GUTIERREZ FORERO bajo el marco de la Ley 71 de 1989 y en consecuencia si hay lugar a acceder a las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho formuló la parte actora”*.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

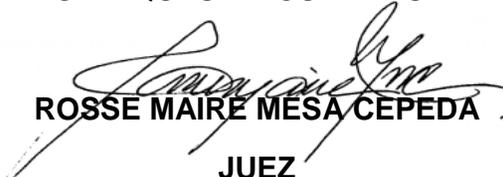
SEPTIMO: Se reconoce y se tiene al Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y al Doctor **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con la C.C. 1.032.490.579 de Bogotá y T.P. 354.085 del C.S.J., como apoderado sustituto de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (archivos 07ContestacionDemanda fls 13, 14 y 15 del expediente digital).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte **demandante** al correo david.reyes@nyrabogados.com; y de las entidades demandadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; y a los correos oficiales dispuestos para tal fin.

NOVENO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00390 00
DEMANDANTE: MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG

A efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y que no hay excepciones previas que resolver, se prescinde de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A, y en aplicación de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, se inicia el trámite de sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior, se procede a resolver de plano sobre i) las pruebas allegadas, ii) a fijar el litigio y iii) a correr traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

¹ **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

Pruebas de la parte actora – Señora MARTHA YULIET FORERO GUALTEROS: Con el valor que les corresponda, se decretan y tienen como medios de pruebas todas y cada uno de los documentos que acompañan la demanda (archivo 02DemandayAnexos del expediente digital).

Pruebas de la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, Se decretan y se tienen como medios de prueba todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la demanda (Archivo 14Contestación)

Fijación del Litigio: Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se fija el litigio en los siguientes términos:

“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado y, si como consecuencia a ello, deberá ser ordenado el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989”.

En virtud de lo anterior y una vez ejecutoriada esta providencia, se concede a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido ese término, dentro de los veinte (20) días siguientes se procederá a dictar la sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA EN TIEMPO, la presente demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Archivo 07Contestación expediente digital

SEGUNDO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del numeral primero del artículo 182A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *“Como existe acuerdo parcial en los hechos y oposición en las pretensiones de esta demanda, el litigio se fija en los hechos no reconocidos y en la totalidad de pretensiones, frente a la oposición presentada. Por lo anterior, el presente asunto se limita a establecer si debe ser declarada la nulidad del acto administrativo demandado y, si como consecuencia a ello, deberá ser ordenado el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989”*.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y al procurador Judicial delegado para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado visible archivo 08Poder.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico de la parte demandante al correo notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; y para la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMO PRIMERO: SE INFORMA a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo oficial de este Despacho Judicial, jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXP. 2022 00036

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES VS FELIX
AUGUSTO RUEDA GELVEZ**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por configurarse los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, este Despacho Judicial imprimirá el trámite de *SENTENCIA ANTICIPADA*, considerando que en el caso bajo estudio no hay excepciones previas por resolver, toda vez que las excepciones previas propuestas por el señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ ya fueron resueltas mediante auto de 01 de julio de 2022.

Por lo que a continuación se hará un pronunciamiento sobre: **(i)** la contestación de la demanda, reconocimiento de personerías jurídicas, **(ii)** sobre las pruebas allegadas, **(iii)** la fijación del litigio y **(vi)** la presentación de alegatos de conclusión.

(i). El señor **FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ**, con escrito presentado vía email el 06 de abril del 2022 (archivo 14 del expediente digital), remite contestación en tiempo a la presente demanda.

(ii). **Pruebas allegadas por la parte actora:** Según lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual por remisión legislativa ordena dar aplicación al artículo 173 del C.G.P, este Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales que fueron aportadas por las partes dándole el valor probatorio que les correspondan. En consecuencia, se tienen como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

(iii). **Fijación del Litigio:** Conforme a lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A, el cual se adicionó por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se fija el litigio en los siguientes términos:

“la legalidad de las Resoluciones Nos. Resolución GNR 72634 del 08 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de

2017, SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017 a través de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, y si es procedente la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido”.

(iv). Alegatos de Conclusión: En virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE PRESCINDE de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A y se continua con el trámite de **SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos de los literales “a” y “c” del artículo 182 A *Ibidem* modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: SE DECLARA por contestada en tiempo la demanda, por parte del señor **FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ**, escrito presentado vía email el 06 de abril del 2022 (archivo 14 del expediente digital).

TERCERO: SE DECRETAN E INCORPORAN al expediente las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte actora y del señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ: con el valor que les corresponda, se decretan y se tienen como medios de prueba los documentos que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada en tiempo.

CUARTO: SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: “*la legalidad de las Resoluciones Nos. Resolución GNR 72634 del 08 de marzo de 2016, VPB 22489 del 19 de mayo de 2016, SUB 100823 del 15 de junio de 2017, SUB 132416 del 21 de Julio de 2017 y DIR 14509 del 31 de agosto de 2017 a través de las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor FELIX AUGUSTO RUEDA GELVEZ, y si es procedente la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido*”.

QUINTO: SE CONCEDE a las partes y a la Procuradora Judicial delegada para este Despacho Judicial, el término común de diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación del presente auto, para que presenten por escrito y de manera electrónica sus **Alegatos de Conclusión**, en aplicación de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en el correo electrónico suministrado con la demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
[:paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

Demandado: notificacionjudicial@orlandohurtado.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que todas las actuaciones deberán surtirse a través de los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO: Se informa a las partes que de conformidad con el párrafo final de artículo 109 del C.G.P. “Los memoriales incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.” Por lo que se entenderán recibidos en el correo electrónico siempre y cuando sean presentados antes de las 5PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2022-00467

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial de la señora ANA OLIBA PERALTA VANEGAS, en contra de LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago contra LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y, a favor de la señora ANA OLIBA PERALTA VANEGAS, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad ejecutada en el presente proceso, ante lo cual, el Dr. CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, quién manifiesta actuar en nombre y representación de la entidad ejecutada, radica escrito el 24 de abril de 2023 (archivo 9 del expediente digital), en donde propone la excepción de mérito o de fondo denominada (i) PAGO DE LA OBLIGACION, de la que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ella, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de la excepción de mérito o de fondo denominada (i) **PAGO DE LA OBLIGACION, por el término de diez**

días, para que se pronuncie frente a ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, identificado con la C.C. 80.871.298 de Bogotá y T.P: 210.552 del C.S.J., para actuar en representación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E, en los términos y para los efectos del memorial sustitución poder aportado (fol. 51 del archivo 9 del expediente digital).

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda anaperalta433@gmail.com; notificaciones@misderechos.com.co y de la entidad ejecutada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; carloshort@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00480 00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ZAMORA BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2023 (Archivo 07ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“Inepta demanda”**, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Inepta demanda:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Inepta demanda”, que, según las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, a su vez, el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Señala también que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 de la misma ley, ausencia que, además de constituir un defecto formal, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Para finalizar, manifiesta que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer a cabalidad el derecho de defensa, ya que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 10TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo anterior, en este estado procesal se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTA DEMANDA propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Inepta demanda:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Inepta demanda*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso concreto, la parte demandada refiere que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pero la desarrolla con unos argumentos que, contrario al defecto planteado, atacan el fondo del asunto y deben resolverse con la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 165 del C.P.A.C.A., se refiere a:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por lo tanto, el argumento propuesto por la parte accionada se desestimaré, teniendo en cuenta que es contrario a lo planteado por el C.P.A.C.A. para la indebida acumulación de pretensiones.

La excepcionante plantea también que en la demanda no se explicó el concepto de violación en la forma que indica el artículo 162 del C.P.A.C.A., y tampoco se invocó alguna causal que sustentara la nulidad.

El planteamiento no se tendrá en cuenta, en consideración a que la referida excepción de inepta demanda no contempla este planteamiento, sin embargo, el Despacho observa que la parte demandante destinó un acápite del escrito de la demanda para plantear los argumentos que sustentan el concepto de violación y en los cuales fundamenta la nulidad solicitada.

La excepcionante expone que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin especificarlo con exactitud,

omisión que lleva a desconocer si la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación, el Ministerio de Defensa o el FOMAG.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que la parte demandante especificó con claridad el acto administrativo ficto demandado, configurado por la no respuesta a la petición de fecha 13 de octubre de 2021, realizada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, siendo la entidad la que tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Se concluye que la excepción planteada por la entidad accionada no puede prosperar porque en el escrito de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como lo alega la excepcionante y, además, está especificado el acto administrativo cuya nulidad se demanda, junto con el concepto de violación en el que está sustentada dicha nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 de Bogotá D.C. y T.P 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Inepta demanda*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2022-00485

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor JOSE ADONAI CASTILLA, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., para continuar con la etapa procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. y, a favor del señor JOSE ADONAI CASTILLA, decisión que fue notificada en debida forma por la secretaría de este Despacho Judicial a la entidad ejecutada en el presente proceso, ante lo cual, presenta escrito el 24 de mayo de 2023 (archivo 8 del expediente digital), en donde propone las excepciones de mérito o de fondo denominadas (i) PAGO Y (ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, de las que se ha de correr traslado al ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al ejecutante de las excepciones de mérito o de fondo denominadas **(i) PAGO y (ii) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, por el término de diez días**, para que se pronuncie frente a ellas, adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al Doctor DANIEL FELIPE ORTEGON SANCHEZ, identificado con la C.C. 80.791.643 de Bogotá y T.P: 194.565 del C.S.J., para actuar en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos del memorial escritura poder aportado (fls. 22 al 43 del archivo 8 del expediente digital).

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; luisalfredorojasleon@hotmail.com y de la entidad ejecutada notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; amconsultoreslegalessas@gmail.com; dortegon@ugpp.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00516 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VELANDIA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2023 (Archivo 07ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó **“Inepta demanda”**, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Inepta demanda:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Inepta demanda”, que, según las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, a su vez, el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Señala también que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 de la misma ley, ausencia que, además de constituir un defecto formal, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Para finalizar, manifiesta que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer a cabalidad el derecho de defensa, ya que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 10TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo anterior, en este estado procesal se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTA DEMANDA propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Inepta demanda:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Inepta demanda*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso concreto, la parte demandada refiere que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pero la desarrolla con unos argumentos que, contrario al defecto planteado, atacan el fondo del asunto y deben resolverse con la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 165 del C.P.A.C.A., se refiere a:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por lo tanto, el argumento propuesto por la parte accionada se desestimaré, teniendo en cuenta que es contrario a lo planteado por el C.P.A.C.A. para la indebida acumulación de pretensiones.

La excepcionante plantea también que en la demanda no se explicó el concepto de violación en la forma que indica el artículo 162 del C.P.A.C.A., y tampoco se invocó alguna causal que sustentara la nulidad.

El planteamiento no se tendrá en cuenta, en consideración a que el Despacho observa que la parte demandante destinó un acápite del escrito de la demanda para plantear los argumentos que sustentan el concepto de violación y en los cuales fundamenta la nulidad solicitada.

La excepcionante expone que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin especificarlo con exactitud, omisión que lleva a desconocer si la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación, el Ministerio de Defensa o el FOMAG.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que la parte demandante especificó con claridad el acto administrativo ficto demandado, configurado por la no respuesta a la petición de fecha 05 de octubre de 2021, realizada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, siendo la entidad la que tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Se concluye que la excepción planteada por la entidad accionada no puede prosperar porque en el escrito de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como lo alega la excepcionante y, además, está especificado el acto administrativo cuya nulidad se demanda, junto con el concepto de violación en el que está sustentada dicha nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 de Bogotá D.C. y T.P 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Inepta demanda*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 60 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00517 00
DEMANDANTE: SONIA EDIT TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2023 (Archivo 07ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó ***“Inepta demanda”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Inepta demanda:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Inepta demanda”, que, según las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, a su vez, el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Señala también que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 de la misma ley, ausencia que, además de constituir un defecto formal, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Para finalizar, manifiesta que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer a cabalidad el derecho de defensa, ya que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 10TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo anterior, en este estado procesal se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTA DEMANDA propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Inepta demanda:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Inepta demanda*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso concreto, la parte demandada refiere que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pero la desarrolla con unos argumentos que, contrario al defecto planteado, atacan el fondo del asunto y deben resolverse con la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 165 del C.P.A.C.A., se refiere a:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por lo tanto, el argumento propuesto por la parte accionada se desestimaré, teniendo en cuenta que es contrario a lo planteado por el C.P.A.C.A. para la indebida acumulación de pretensiones.

La excepcionante plantea también que en la demanda no se explicó el concepto de violación en la forma que indica el artículo 162 del C.P.A.C.A., y tampoco se invocó alguna causal que sustentara la nulidad.

El planteamiento no se tendrá en cuenta, en consideración a que el Despacho observa que la parte demandante destinó un acápite del escrito de la demanda para plantear los argumentos que sustentan el concepto de violación y en los cuales fundamenta la nulidad solicitada.

La excepcionante expone que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin especificarlo con exactitud, omisión que lleva a desconocer si la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación, el Ministerio de Defensa o el FOMAG.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que la parte demandante especificó con claridad el acto administrativo ficto demandado, configurado por la no respuesta a la petición de fecha 27 de septiembre de 2021, realizada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, siendo la entidad la que tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Se concluye que la excepción planteada por la entidad accionada no puede prosperar porque en el escrito de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como lo alega la excepcionante y, además, está especificado el acto administrativo cuya nulidad se demanda, junto con el concepto de violación en el que está sustentada dicha nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los

términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 de Bogotá D.C. y T.P 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Inepta demanda*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el

sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00004 00
DEMANDANTE: NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de marzo de 2023 (Archivo 07ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó la excepción previa que denominó ***“Inepta demanda”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Inepta demanda:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Inepta demanda”, que, según las pretensiones elevadas en el escrito de demanda, se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y, a su vez, el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Señala también que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y tampoco se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 de la misma ley, ausencia que, además de constituir un defecto formal, desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Para finalizar, manifiesta que la parte demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer a cabalidad el derecho de defensa, ya que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el FOMAG.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 10TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en*

general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Por lo anterior, en este estado procesal se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTA DEMANDA propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Inepta demanda:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Inepta demanda*” podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso-administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso concreto, la parte demandada refiere que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pero la desarrolla con unos argumentos que, contrario al defecto planteado, atacan el fondo del asunto y deben resolverse con la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que la indebida acumulación de pretensiones, según el artículo 165 del C.P.A.C.A., se refiere a:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por lo tanto, el argumento propuesto por la parte accionada se desestimará, teniendo en cuenta que es contrario a lo planteado por el C.P.A.C.A. para la indebida acumulación de pretensiones.

La excepcionante plantea también que en la demanda no se explicó el concepto de violación en la forma que indica el artículo 162 del C.P.A.C.A., y tampoco se invocó alguna causal que sustentara la nulidad.

El planteamiento no se tendrá en cuenta, en consideración a que el Despacho observa que la parte demandante destinó un acápite del escrito de la demanda para plantear los argumentos que sustentan el concepto de violación y en los cuales fundamenta la nulidad solicitada.

La excepcionante expone que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin especificarlo con exactitud,

omisión que lleva a desconocer si la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación, el Ministerio de Defensa o el FOMAG.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que la parte demandante especificó con claridad el acto administrativo ficto demandado, configurado por la no respuesta a la petición de fecha 13 de agosto de 2021, realizada ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, siendo la entidad la que tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Se concluye que la excepción planteada por la entidad accionada no puede prosperar porque en el escrito de la demanda no se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como lo alega la excepcionante y, además, está especificado el acto administrativo cuya nulidad se demanda, junto con el concepto de violación en el que está sustentada dicha nulidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 de Bogotá D.C. y T.P 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 de 19 de enero de 2023, y a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 de Bogotá D.C. y T.P 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Inepta demanda*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 52 del archivo N° 02Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que, para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de junio de 2023

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00020 00
CONVOCANTE: MADY YASMIN DIAZ BAHAMON
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON** ante la **PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos de la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON** identificada con la C.C. 65.701.916.

PRETENSIONES

1. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

- **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON:** Oficio No.510-117335 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No. 510-002928 del 18 de agosto de 2021.

(...).

2. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de los poderdantes, señores:

(...)

- **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON,** la suma de Dos Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos M/Cte. (\$2.958.870,00)

(...).

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

3. Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicita se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS:

1. Que a los siguientes señores les es aplicable el Acuerdo 040 de 1991.

(...)

- **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON,** presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07.

(...).

2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones

económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

“ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que esa del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

4. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación).

5. En el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, se estipuló:

*“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”.
(Subrayado fuera de texto).*

6. Que, sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que, mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, proferido el 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANÓNIMAS”, entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual

del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro”.

7. Sin embargo y pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

9. En los escritos enunciados se señala que desde que Corporanónimas fue suprimida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

10. Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan:

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”. (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre”. (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se establecía en los escritos en mención, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del C. S. del T. que señala:

“ARTÍCULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

11. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, no accediendo a las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

12. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo

040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio por operario.

13. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

14. Previamente a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer “fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

15. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente formula conciliatoria respecto a la solicitud de la PRIMA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS:

“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

16. En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO., los siguientes señores:

(...)

• **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2021-01-430647 del 29 de julio de 2021.

(...).

17. La Superintendencia de Sociedades dio respuesta a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria y a cada uno anexó la Certificación donde efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición, con la inclusión del factor de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO:

(...)

• **MADY YASMIN DIAZ BAHAMÓN**, Oficio No.510-117335 del 20 de agosto de 2021 y Certificación No. 510-002928 del 18 de agosto de 2021 durante el periodo comprendido entre el **19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021**.

(...).

18. Las propuestas respectivas fueron aceptadas mediante escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades o por correos electrónicos.

19. Consecuencia de la aceptación de las sumas liquidadas y reconocidas a cada uno de mis poderdantes, y conforme lo señalado en los oficios y las certificaciones proferidas por el Superintendencia de Sociedades acudo ante la Procuraduría General de la Nación, para cumplir con el requisito de procedibilidad, en aras de hacer efectivos los desembolsos de los valores que han sido reconocidos por la Entidad.

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 193 a 204 del Archivo N° 01DemandaAnexos expediente Digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

...” Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que indique la posición asumida por el comité de conciliación, y para ello manifestó

Para (...)

Para MADY YASMIN DIAZ BAHAMON

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 12 de agosto 2022 (acta No. 15-2022) estudió el caso de MADY YASMIN DIAZ BAHAMON (CC 65.701.916) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.958.870,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$2.958.870,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de enero de 2019 al 29 de julio de 2021, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 17 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Para (...)

Los términos del acuerdo conciliatorio quedaron consignados en el acta del comité de conciliación de fecha 17 de agosto de 2022 (fl 30 archivo 8 del expediente digital).

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento de la apoderada de la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Sin embargo, la Procuraduría realizó varias observaciones al acuerdo conciliatorio entre los que se encuentran:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) (...)
- iii) (...)
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.*
- vi) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) *En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- viii) *Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

Concluye la Procuraduría que lo allí contenido puede ser violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público, en especial con lo manifestado en la observación (i).

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial contenida en el acta con radicado N° E-2022-320050-07 del 07 de junio de 2022 ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, (fls. 1 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrjudicial expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho¹, siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado².

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto porque se trata de una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en condición de entidad convocada y la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, en calidad de convocante, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por

¹ Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

² Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES radicado con el consecutivo 2021-01-430647 del 29 de julio de 2021, visible a folio 275 a 276 del Archivo N° 06 del expediente Digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante Oficio N.º 2021-01-513888 del 20 de agosto de 2021, dio respuesta al radicado con el consecutivo 2021-01-430647 del 29 de julio de 2021, manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión 2 de junio de 2015 acta 014, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas³. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación, elevada por la apoderada de la convocante a la Superintendencia de Sociedades. (fls. 1 a 22 del Archivo N° 06SolicitudConciliacion del expediente Digital).

-Poder debidamente conferido a la Dra. Laura Alejandra Medina González identificada con C.C 1.032.373.958 de Bogotá y T.P 203.427 del Consejo Superior de la J; por la señora LUZ AMPARO MACIAS QUINTANA. (fls. 273 a 274 del Archivo N° 6 del expediente Digital).

³ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

-Petición elaborada por la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON ante la Superintendencia de Sociedades con radicado No. 2021-01-430647 del 29 de julio de 2021 (fls 276 a 276 del Archivo N° 6 del expediente Digital).

-Respuesta de derecho de petición por parte de la entidad convocada con fecha 20 de agosto de 2021 y con radicado 2021-01-513888 (fls. 277 a 278 del Archivo N° 6 del expediente Digital).

-Certificado suscrito por el coordinador de grupo de administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 18 de agosto de 2021. (fls. 279 a 280 del Archivo N° 6 del expediente Digital).

-Correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022 por medio del cual la apoderada del convocante manifiesta que se encuentra de acuerdo con la liquidación de la inclusión de los reajustes, por reserva especial del ahorro (fls. 1 del Archivo N° 04Anexos expediente Digital).

-Documento de acreditación de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la agencia nacional de defensa jurídica del estado con radicado 20224020800542. (fls. 281 del Archivo N° 6 del expediente Digital).

- Poder debidamente otorgado por el Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, a la Dra. Consuelo Vega Merchán con C.C 63.305.358 y T.P 43.627 (fls. 1 a 2 del Archivo N° 03Poderes expediente Digital).

- Certificado suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 29 de julio de 2022 en el cual manifiesta que le asiste animo conciliatorio frente a la señora MADY YASMIN DIAZ BAHAMON. (fl 30 archivo 08ConciliacionExtrajudicial, expediente digital).

- Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 29 de septiembre de 2022 con Radicación N° 2022-320050 de 07 de junio de 2022. (fls. 1 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrajudicial expediente Digital)

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el día 29 de septiembre de 2022, ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación extrajudicial Radicación N2022-320050 de 07 de junio de 2022, se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

1. La Reserva Especial del Ahorro y su inclusión como base de liquidación de los factores denominados Prima de actividad y bonificación por recreación en el presente caso.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el **Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991**, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).*

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corpoanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corpoanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán*

mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “**Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...**”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

***Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. “...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las

necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, si bien de manera general se debe reconocer la reserva del ahorro como factor salarial, en el caso del señor MADY YASMIN DIAZ BAHAMON, hace falta la verificación de la documentación necesaria para acceder al beneficio reclamado, y que fue solicitada por la Procuraduría Judicial en varias oportunidades sin que fuera posible que se allegara al trámite conciliatorio, es por esto que la PROCURADURIA JUDICIAL 139 II al momento de enviar esta documentación para aprobación judicial, dejó las observaciones correspondientes de la siguiente manera:

- i) *Una vez analizado los valores de la liquidación en la certificación allegada respecto de la Prima por Actividad, la misma no se está liquidando conforme lo dispone el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 de Corporanónimas que indica que este concepto se liquidara con el sueldo básico mensual que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios, y no el devengado al inicio del disfrute de las vacaciones.*
- ii) (...)
- iii) (...)
- iv) *No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 de Decreto 1716 de 2009 que señala “si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que los sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo (...)”*
- v) *No se identifica con base en que norma legal se liquida la Bonificación por recreación. En todo caso, de tratarse de la Bonificación Especial por recreación de*

que trata el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, dicho artículo indica que ese concepto se debe liquidar es sobre la asignación básica mensual.

- vi) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- vii) En el acuerdo conciliado presentado, no se determina con claridad lo pertinente sobre el responsable de realizar los aportes a la seguridad social (salud y pensiones) en relación con los valores conciliados.*
- viii) Las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar.*

Lo anterior es indicativo de que el acuerdo conciliatorio no se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exige verificar la procedibilidad y legalidad de la acción; esto porque existen falencias legales tales como la indebida liquidación del concepto reclamado, por incluir dobles conceptos e incluir conceptos indebidos y falta de documentación necesarias para la verificación del derecho que le asiste al actor.

En conclusión, el despacho improbará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes MADY YASMIN DIAZ BAHAMON y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 29 de septiembre de 2022 en desarrollo de la audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, por no ajustarse a la legalidad y las directrices establecidas por el CONSEJO DE ESTADO para el reconocimiento del concepto reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos, Radicación N° E-2022-320050 de 07/06/2022, entre la señora **MADY YASMIN DIAZ BAHAMON**, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.373.958 de Bogotá, portador de la T.P. No. 203.427 del Consejo Superior de la Judicatura y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (fls 01 a 47 del Archivo N° 08ConciliacionExtrajudicial Expediente Digital), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese copia de esta decisión a la **Procuraduría 139 JUDICIAL II** para Asuntos Administrativos.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; a los correos de la parte convocante alejamedina221@hotmail.com; ilugoe@gmail.com; madydb@supersociedades.gov.co y a la Procuraduría 139 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos rricaurte@procuraduria.gov.co; wtorres@procuraduria.gov.co; hbetancourth@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023 00050 00

ORLANDO RUBIO CASTRO VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Ingresa al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial del señor **ORLANDO RUBIO CASTRO**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**, para librar mandamiento ejecutivo de pago.

Para este efecto, se tiene como título ejecutivo para el cobro, la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2018 (archivo 11 del expediente digital) y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de octubre de 2019 (archivo 12 del expediente digital), en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho dentro del expediente 2016-00172, que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital).

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante contiene obligaciones de dar en los siguientes términos (fol. 4 del archivo 1 del expediente digital):

“1.- CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. a pagar intereses moratorios previstos en el artículo 195 del CPACA, a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$227.041.230), correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales y Seguridad Social debidamente indexados del señor ORLANDO RUBIO CASTRO, intereses comprendidos entre el 31 de Octubre de 2019, esto es, el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de fecha

09 de Octubre de 2019 y el 28 de Abril de 2022, fecha en que se hizo efectivo el pago de la condena indexada.

2.- Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la indexación del total de los intereses moratorios.

4.- Por las costas y agencias en derecho”

Lo anterior es sustentado por la parte ejecutante en el hecho de que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento al título ejecutivo objeto de recaudo no canceló valor alguno por concepto de intereses moratorios.

I. CONSIDERACIONES:

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, obra dentro del expediente el título ejecutivo constituido por la primera copia de la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018 (archivo 11 del expediente digital) y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de octubre de 2019 (archivo 12 del expediente digital), en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho dentro del expediente 2016-00172, que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital), decisión que presta mérito ejecutivo y constituye el título para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A.

La discusión en el presente asunto se limita a determinar si la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., efectuó cumplimiento a las órdenes **de dar** contenidas en el fallo ordinario de la referencia, respecto al pago de intereses moratorios. Lo cual será motivo de verificación en el presente proceso, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en este proceso judicial.

Sin embargo pese a que el mandamiento de pago se efectuará conforme a las condenas establecidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, el mismo será librado en forma parcial y, se negará en los siguientes conceptos:

- a) **El mandamiento de pago se niega** frente al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, sobre los conceptos de devolución en salud reconocido en la suma de \$6.787.500, devolución de aportes en pensión reconocido en la suma

de \$9.415.900, devolución a caja reconocido en la suma de \$3.126.600 e indexación sobre estos conceptos reconocida en la suma de \$32.658.200, porque si bien se ordenaron devolver al actor en el título ejecutivo objeto de recaudo esas sumas, las mismas integran dineros a favor del sistema de seguridad social que no causan intereses a favor de la parte ejecutante, ni mucho menos de la entidad ejecutada. Adicionalmente porque el título ejecutivo objeto de recaudo no ordenó el reconocimiento de intereses moratorios sobre las devoluciones de aportes a seguridad social, sino la indexación de dichos valores, que se evidencia en la Resolución N° 0930 del 28 de diciembre de 2021 (fls. 49 al 52 del archivo 1 del expediente digital), fueron liquidados en la suma de \$32.658.200.

- b) **El mandamiento de pago se niega** frente al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, a calcular sobre el interés a las cesantías reconocidos en la suma de \$1´877.498, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones¹ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación <<en este caso sobre intereses>>, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.
- c) **El mandamiento de pago se niega** frente al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las vacaciones en dinero reconocidas en la suma de \$10.667.376, porque el título ejecutivo ordenó pagar en forma indexada el valor de las prestaciones sociales y demás derechos de carácter legal a la parte ejecutante y las mismas no constituyen ni salario ni prestación social, sino que corresponden a un descanso remunerado del trabajador. **Lo mismo sucede con los intereses moratorios sobre la Bonificación por Recreación** reconocida por valor de \$890.261, el que tampoco fue reconocido en este título judicial, pues la misma se encuentra íntimamente ligada al reconocimiento que se efectúa por concepto de las vacaciones, por cuanto su derecho se causa cuando el empleado adquiere el derecho de las vacaciones e inicia el disfrute de las

¹ C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

mismas². De manera que, al haberse negado de manera taxativa el reconocimiento del monto de las vacaciones en dinero, no es factible que se ejecute por esta instancia judicial a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E., por el concepto de intereses moratorios sobre la bonificación especial de recreación, por cuanto la misma constituye un auxilio adicional para las vacaciones y esos conceptos no fueron ordenados reconocer en el título ejecutivo objeto de recaudo, como en forma errada lo hizo la entidad ejecutada en el acto administrativo de cumplimiento.

Aclarado lo anterior, es evidente que para la liquidación de intereses moratorios presentada por la parte ejecutante, se incluyeron como capital emolumentos que no fueron ordenados en el título ejecutivo objeto de recaudo, tales como las (i) Vacaciones en dinero y (v) la Bonificación por Recreación, pues en el título ejecutivo objeto de recaudo únicamente se ordenó cancelar a título de indemnización **<<el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás derechos de carácter legal>>**, que conforme a lo establecido normativamente <<Ley 1045 de 1978; Decreto 451 de 1984; Ley 995 de 2005; Acuerdo Distrital N° 14 de 1977; Acuerdo Distrital 671 de 1978; Ley 50 de 1990; Ley 344 de 1996>> , corresponden a las siguientes prestaciones ordinarias: **(i)** Prima de Servicios **(ii)** Prima de Vacaciones **(iii)** Bonificación por Servicios **(iv)** Prima de Navidad **(v)** Cesantías e **(vi)** Interés de las Cesantías. Posición avalada por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes pronunciamientos: Sección Segunda, Subsección “B” C.P.: Jesús María Lemos Bustamante, Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01732-01(1964-04); la sentencia del 19 de febrero de 2009 M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez y, **la sentencia de unificación CESUJ2 N° 5 de 2016**, entre otras. Por lo tanto estas son las únicas que se tendrán en cuenta para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.

² **DECRETO 451 DE 1984 - Artículo 3º.** Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación.

Ahora bien como quiera que la parte ejecutante pretende en este proceso ejecutivo el pago de intereses moratorios, debe proceder el Despacho a verificar si existe solicitud de cumplimiento al fallo radicada por el actor, en aras de establecer si la misma cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., esto es, elevar solicitud de cumplimiento al fallo ante la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los intereses hasta que la solicitud sea presentada en debida forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia objeto de ejecución que fue proferida dentro del expediente 2016-00172, quedó debidamente ejecutoriada el 30 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., (3 meses) se cumplió el 30 de enero de 2020, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por el accionante solicitud alguna, razón por la cual a partir del 31 de enero de 2021, cesa el pago de intereses; adicionalmente la parte ejecutante acepta en el numeral 1 del capítulo mandamiento de pago, que el 28 de abril de 2022, fue realizado el pago correspondiente, sin embargo el ejecutante no aportó a este expediente la petición que diera cumplimiento al artículo 192 del C.P.A.C.A, la que de acuerdo con el material probatorio aportado, solo fue radicada hasta el 06 de enero de 2023 (fls. 60 al 76 del archivo 1 del expediente digital), en donde la parte solicitó el pago de los intereses moratorios, esto cuando ya había sido cumplida la condena.

En virtud a lo anterior, el mandamiento de pago se restringirá al pago de intereses moratorios a una tasa al DTF, entre el 31 de octubre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), **al 31 de enero de 2021** – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, **intereses al DTF. Sin embargo el mandamiento de pago se niega** por el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2021, hasta el 28 de abril de 2022, cuando la parte acepta fue cumplida la condena, por no haberse demostrado la radicación de la petición de cumplimiento de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., carga que corresponderá al ejecutante y no al Juez de Ejecución.

De la misma forma, **se negará el mandamiento de pago** frente a la pretensión tendiente a actualizar o indexar la suma solicitada por concepto de intereses moratorios, pues de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del

CPACA y la jurisprudencia de las altas Corporaciones³ la cual ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación. Lo mismo sucede con la pretensión tendiente a reconocer intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y a favor del señor **ORLANDO RUBIO CASTRO**, identificado con la C.C. 19.226.201, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta dentro de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2018 (archivo 11 del expediente digital) y la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 9 de octubre de 2019 (archivo 12 del expediente digital), en la que se confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho dentro del expediente 2016-00172, que cuentan con constancia de notificación y ejecutoria de fecha 30 de octubre de 2019 (archivo 13 del expediente digital), **en lo que se refiere al pago y liquidación de los intereses moratorios a una tasa al DTF**, generados entre el **31 de octubre de 2019** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia – archivo 13 del expediente digital), **al 31 de enero de 2021** – fecha en la cual se cumplieron los tres meses sin que la parte actora presentara solicitud de cumplimiento del fallo, conforme a lo examinado en esta providencia.

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2021, hasta el 28 de abril de 2022, cuando la parte acepta fue cumplida la condena, por no haberse demostrado la radicación de la petición de cumplimiento de que trata el artículo

³ C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

192 del C.P.A.C.A., carga que corresponderá al ejecutante y no demostrar al Juez de Ejecución.

TERCERO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, a calcular sobre los conceptos de devolución en salud reconocido en la suma de \$6.787.500, devolución de aportes en pensión reconocido en la suma de \$9.415.900, devolución a caja reconocido en la suma de \$3.126.600 e indexación sobre estos conceptos reconocida en la suma de \$32.658.200, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

CUARTO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el interés a las cesantías reconocidos en la suma de \$1'877.498, conforme a lo expuesto.

QUINTO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el artículo 195 del C.P.A.C.A., a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, A calcular sobre los conceptos las vacaciones en dinero reconocidas en la suma de \$10.667.376 y sobre la Bonificación por Recreación reconocida por valor de \$890.261, de acuerdo a lo considerado a lo largo de esta providencia.

SEXTO: SE NIEGA el mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por la indexación de los mismos, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

OCTAVO: SE ORDENA por secretaria de este Despacho Judicial notificar este mandamiento ejecutivo, la demanda y los anexos a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022. Término comenzará a

correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

NOVENO. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

DECIMO. Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO PRIMERO. Conceder a la entidad ejecutada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada en la demanda amilnavas@hotmail.com; myriamrubio190655@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la parte demandada, se tendrá en cuenta las direcciones establecidas para estos fines en la página web o red social de la entidad siendo las siguientes: notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO CUARTO: SE INFORMA las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al Doctor LUIS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA, identificado con la C.C. 79.113.919 de Bogotá y T.P. 107.051 del C.S.J, para que aporte poder que lo faculte para actuar en representación del señor **ORLANDO RUBIO CASTRO**, identificado con la C.C. 19.226.201.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

cate



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00076 00

**LUZ ÁNGELA SANDOVAL GONZÁLEZ VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de 2023

EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ejercido por el apoderado judicial de la señora **LUZ ÁNGELA SANDOVAL GONZÁLEZ** en contra del **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, **INGRESA** para el estudio de admisión de la demanda.

El Despacho observan la siguiente falencia:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

El Despacho observa la siguiente falencia, el apoderado de la parte accionante solicitó el restablecimiento de derechos, pero omitió solicitar la nulidad del acto administrativo que pretende atacar, por lo tanto, tendrá que adecuar la demanda en los términos de los artículos 162 y 163 del C.P.C.A.

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” (subrayado fuera del texto original).

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.” (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá a la parte demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;** **correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co,** para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico **jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.** Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 19 del archivo N° 1 de la demanda digital principal: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00094 00

**JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa la presente demanda instaurada por el Señor **JIOVANY ALEXANDER MORENO MOLINA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** para decidir sobre la subsanación de la demanda.

Al respecto se, **CONSIDERA:**

Que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la presente demanda por un aspecto: i) Falta de traslado de la demanda a las entidades demandadas según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenó al accionante en un término no superior a diez (10) días que corrigiera las falencias advertidas y allegara a este Despacho la prueba que declare agotado este requisito previo para demandar.

Frente a ello, la parte actora guardó silencio y no se evidencia que haya dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). Por lo anterior, se procederá a rechazar la demanda conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con la parte motiva de este auto. En firme la decisión, devuélvanse esta, y archívense las restantes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado por la parte accionante notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com.

TERCERO: Por Secretaria archívense el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021 2023 00098 00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO: ERIKA MARCELA MARIN YEPES

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **ERIKA MARCELA MARIN YEPES** ante la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante La **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y Viáticos, y Prima por dependientes de la señora **ERIKA MARCELA MARIN YEPES** identificado con la C.C. 53.065.143.

HECHOS:

1. Que la señora **ERIKA MARCELA MARIN YEPES**, prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, desde el 21 de julio de 2022 hasta el 3 de octubre de 2022 (fls. 45 a 48 del Archivo 01 del expediente digital).

2. Que el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (antes Corpoanónimas) consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

3. Que por Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencias de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del mencionado Decreto dispuso que el pago de beneficios económicos sería asumido por las Superintendencias.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio decidió excluir el porcentaje equivalente a la reserva especial de ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación, horas extras, viáticos y Prima por dependientes.

5. Atendiendo al carácter salarial de la Reserva de Ahorro, el **día diecisiete (17) de noviembre de 2022**, el convocado elevó Derecho de petición, con la constancia de envío electrónico de la misma fecha; con No. de Radicación 22-456737- -00000-000.

Requerimiento elevado a la entidad con la finalidad de que esta reconociera los valores dejados de pagar al omitir la inclusión de la reserva especial del ahorro, prima de actividad, Bonificación por recreación y prima por dependientes, junto con las demás primas contenidas en el acuerdo 40 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997, como factor salarial. (fol. 32 del Archivo 01 del expediente digital).

6. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio N° 22-456737- -2 del 1 de diciembre de 2022, emitió respuesta al derecho de petición, indicando cuales son las condiciones y propuesta oficial que deben ser adoptadas en el evento en que exista ánimo conciliatorio por parte de la actora, de igual forma le concede un mes para que informe por escrito su intención de conciliar, remitiendo la **liquidación** básica de conciliación. (fls. 34 a 37 del Archivo 01 del expediente digital).

7. Mediante correo electrónico radicado No. 22-456737- -00004-0000 de fecha 19 de diciembre de 2022, la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES, manifiesta tener ánimo conciliatorio frente a la propuesta expuesta acepta las sumas incluidas en la liquidación a su favor por concepto de reconocimiento de la reserva de ahorro como

factor de liquidación para la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes., por el período comprendido entre el 01 de septiembre de 2021 y el 02 de octubre de 2022 presentado por la entidad convocante y anexa la documentación solicitada e indica que se representará a sí misma, por ser profesional del derecho, identificada con T.P. No. 171.198 del C.S. de la J, con correo electrónico erikamarin747@gmail.com, al cual recibe notificaciones. (fls. 39 del Archivo 01 del expediente digital).

8. De conformidad con lo anterior, mediante Radicación No. E-2022-076251 del 2 de octubre de 2022, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (fls. 4 a 16 del Archivo 01 del expediente digital).

9. El catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, audiencia en la cual se llegó a una fórmula de arreglo entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES, frente al reconocimiento de la reserva especial del ahorro y su impacto en los demás factores salariales. (fls. 54 a 57 del Archivo 01 del expediente digital).

10. Finalmente el día 10 de febrero de 2023, la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS remitió a este despacho judicial el acta de conciliación anteriormente descrita para su aprobación.

11. Estando al despacho, se procede a analizar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y contenido en el acta de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E-2023-076251, celebrada entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES, quien actúa en nombre propio como convocada, ante el Procurador 137 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos. (fls. 54 a 57 del Archivo 01 del expediente digital).

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 54 a 57 del Archivo 01 del expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

“Efectivamente, la Superintendencia de Industria y Comercio, busca con esta solicitud de conciliación precaver un eventual medio de nulidad y restablecimiento del derecho futuro que sea más oneroso para el patrimonio de la entidad y, por lo tanto, se ratifica en las pretensiones que fueron incoadas en la solicitud, teniendo en cuenta la certificación emitida por el Comité Técnico de

Conciliación de fecha 24 de enero del 2023, con radicado interno 2246737, en donde se estudió y decidió conciliar la solicitud presentada por la doctora Erika Marcela Marín Yepes identificada con cédula de ciudadanía, 53.065.163 para el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro dentro de los periodos comprendidos entre el primero de septiembre del 2021 al 2 de octubre del 2022 por un valor total de 1.458.606 pesos, que atendiendo a las parámetros establecidos por el Comité para este tipo de diligencias, le solicita a la convocada que desista de los intereses o indexación correspondientes a los factores que se pretenden conciliar de entre los periodos que acabó relacionar y la convocada renuncia a iniciar cualquier acción legal en contra de la entidad, relacionada con los mismos hechos que dan origen a esta audiencia de conciliación. Que la Superintendencia, consciente de las sentencias que existen en segunda instancia en donde se le obliga a reconocer y pagar este mismo tipo de factores, atenderá los dejados de percibir por la funcionaria dentro de los 3 últimos años anteriores a su solicitud, teniendo en cuenta la prescripción si a ello hubiere lugar y en el evento que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará lo aquí reconocido dentro de los 70 días siguientes a la aprobación ejercida por el juez administrativo en control de legalidad y que la convocada presente ante la entidad la documentación necesaria para adelantar el trámite de pago requerido. En esos términos se ratifica la fórmula conciliatoria para con la doctora Erika Marcela Marín Yepes, dejando de presente que esta decisión ya es de conocimiento de la convocada”.

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento a la convocada ERIKA MARCELA MARIN YEPES, quien aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de ERIKA MARCELA MARIN YEPES, la cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$1.458.606)** y la fecha de pago, esto es, dentro de los 70 días siguientes a la presentación de los documentos para adelantar los trámites requeridos, así como a aprobación del Juez Administrativo. En los términos ya transcritos.

Indico el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestarán

merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 37. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E-2023-076251 (fls. 54 a 57 del Archivo 01 del expediente digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto puesto que versa sobre una controversia integrada por dos extremos la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en condición de entidad convocante y la señora **ERIKA MARCELA MARIN YEPES** en calidad de convocada, quienes pretenden conciliar la liquidación de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro en la liquidación; la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos cumpliendo con lo establecido en los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Debe agregarse que el presente caso, ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se tratan de derechos irrenunciables e imprescriptibles, puesto que estos, hasta ahora son inciertos y discutibles.

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. La señora **ERIKA MARCELA MARIN YEPES**, radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el día **diecisiete (17) de noviembre de 2022**, el convocado elevó Derecho de petición, con la constancia de envió electrónico de la misma fecha; con No. de Radicación 22-456737- -00000-000, visible a (fol. 32 del Archivo 01 del expediente digital), solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, y viáticos.

- Frente a esta solicitud, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante el Oficio N° 22-456737- -2 del 1 de diciembre de 2022, manifestó que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesiones del 3 de marzo del 2011, del 27 de noviembre del 2012 y del 22 de septiembre del 2015, ha venido determinando una fórmula de conciliación para estos casos, por lo que era procedente llegar a una fórmula de arreglo. (fol. 34 a 37 del Archivo 01 del expediente digital). De lo anterior, se desprende que se activó y agotó de manera íntegra la actuación administrativa.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industrita y Comercio, conferido al Dr. ALVARO DE JESUS YAÑEZ RUEDA, identificado con C.C. No. 1.014.192.869 y T.P. No. 236.645 del C.S. de la J. (fl 58 del archivo 01 del expediente digital).

- Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicado E-2023-076251 del 14 de marzo de 2023, proferido por la PROCURADURIA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls 54 a 57 del archivo 1 del expediente digital).

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

- Constancia de envío de Solicitud de Conciliación propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio a la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES (fl 53 del archivo 1 del expediente digital).

- Constancia de envío de conciliación enviada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con radicado No. 20234020313922 (fls 51 a 52 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia de la Resolución No. 77595 de 2022 del 2 de noviembre de 2022 “por la cual se reconoce y ordena pagar unas prestaciones económicas a una exservidora pública” (fls 49 a 50 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia de la Resolución No. 65787 del 26 de septiembre de 2022 “por la cual se acepta una renuncia” (fl 48 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia del acta de Posesión No. 8170 del 21 de julio de 2022 (fl 47 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia de la resolución No. 42779 del 5 de julio de 2022 “por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal” (fls 45 a 46 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia del acta de Posesión No. 8023 del 1 de septiembre de 2021 (fl 44 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia de la resolución No. 49482 del 5 de agosto de 2021 “por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva” (fls 42 a 43 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal (fl 41 del archivo 01 del expediente digital).

-Copia de la Tarjeta Profesional de Abogado de la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES (fl 40 del archivo 01 del expediente digital).

-Copia del oficio de Aceptación de formula conciliatoria (fl 39 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia de recepción de la Aceptación de formula conciliatoria enviada el día 19 de diciembre de 2022 (fl 38 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia de la Liquidación Básica de Conciliación desde el 1 de septiembre de 2021 hasta el 02 de octubre de 2022 (fls 36 a 37 del archivo 1 del expediente digital).

- Copia de la propuesta de conciliación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls 34 y 35 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia de envío de la propuesta de conciliación y de la liquidación básica a la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES, efectuada el día 01 de diciembre de 2022 (fl 33 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia del Derecho de Petición presentado por la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES el día 17 de noviembre de 2022 a la Superintendencia de Industria y Comercio (fl 32 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia de envío del derecho de petición a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuada el día 17 de noviembre de 2022 (fl 31 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia de la resolución No. 2991 del 1 de febrero de 2023 “por el cual se delegan unas funciones” (fl 26 a 27 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia de envío del poder conferido al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl 21 y 22 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia del envío de la solicitud de conciliación (fl 20 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia del acta del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 24 de enero de 2023 (fls 17 a 19 del archivo 1 del expediente digital).

-Copia de la Solicitud de la conciliación (6 a 16 del archivo 1 del expediente digital).

-Constancia de remisión de acta de acuerdo conciliatorio y anexos realizada el 14 de marzo de 2023 (fl 4 del archivo 1 del expediente digital).

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el 14 de marzo de 2023, ante La PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2023-076251 de 14 de marzo de 2023 (fls. 54 a 57 del archivo 1 del expediente digital), se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”***

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (Negrillas fuera del texto original)”.

Así mismo, mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

***Frente al primer cargo:** Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la

cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso N° 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.**

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Por lo anterior es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador. En este sentido, las partes pueden presentar los acuerdos ante el Juez de conocimiento con el objeto de dar por terminado el proceso judicial, sin embargo, esa voluntad de las partes no es ilimitada en cuanto el funcionario judicial tiene la obligación de validarla conforme al ordenamiento jurídico.

En el caso objeto de estudio, se observa que el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción, lo anterior, porque al ser verificada la conciliación aportada por la entidad (fls.5 a 20) y el acta de conciliación realizada ante La PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 54 a 57 del archivo 1 del expediente digital), se encuentra que en la misma sí se incluyen la liquidación de los factores devengados, como lo es: *prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos*, prima por dependientes factores que efectivamente el convocado devengó durante los años 2019 a 2022 como consta en la liquidación realizada por la misma entidad (fol.io 90 del Archivo 03EscritoConciliacion expediente digital). De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo.

En este sentido y observando, primero, los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituyera un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio, por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, consignada en el acta del del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ante La PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N.º E-2023-076251, entre la señora ERIKA MARCELA MARIN YEPES, identificada con C.C. No. 53.065.143 y T.P. No. 171.198 del C.S. de la J. y la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 54 a 57 del archivo 1 del expediente digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de Conciliación de la entidad, respecto de la solicitud inicial elevada por el convocado a la entidad. (fol. 17 a 37 del Archivo 1 del expediente digital).

SEGUNDO: La superintendencia de Industria y Comercio dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados en el acuerdo de conciliación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocante obrante a folio (fls. 17 a 19 y 34 a 37 del archivo 1 del expediente digital).

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para efectos de su ejecución y cumplimiento a los correos electrónicos notificacionesjud@sic.gov.co; harolmortigo.sic@gmail.com, así como al correo del convocado erikamarin747@gmail.com.

CUARTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

QUINTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

fsm



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00107 00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CORTES CORTES

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **SANDRA MILENA CORTES CORTES** en contra de la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 162 Y 163 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La presente demanda no cumple con lo establecido en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, ya que las pretensiones y los hechos no están debidamente determinados y clasificados según el caso de la demandante, esto es explicando con precisión y claridad las pretensiones de nulidad y el consecuente restablecimiento. La petición de las pruebas no está plenamente identificada y los documentos aportados, en especial los actos administrativos demandados no fueron allegados de manera completa y legible para el Despacho; por lo que será preciso que la demanda sea adecuada en debida forma, teniendo en cuenta la normatividad antes anunciada.

2. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022:

El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a

las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

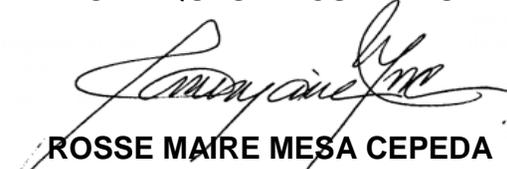
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada conforme a los lineamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 29 del documento 1 del archivo principal de la demanda digital monsalveaboasesores@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00115 00
DEMANDANTE: DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **DORIS CONSUELO SIERRA CHAPETA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineduccion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 20 a 23 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00128 00
DEMANDANTE: JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG; Y/O LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, a través de su señor **MINISTRO** o quien haga sus veces, a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, representada legalmente por su Alcalde, Doctora

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-**, deberán remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; hpinzon@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; contactenos@educacionbogota.edu.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ**, identificado con la C. C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. No. 362.438 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fls. 15 a 17 del archivo 1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00140 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado del señor **DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 29 del documento 1 del archivo principal de la demanda digital mjuridico@masterlegalitier.com ; expertos@masterlegalitier.com ;group@masterlegalitier.com; gerencia@masterlegalitier.com ;asesorias@masterlegalitier.com de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00144 00

DEMANDANTE: CIELO ISABEL ANAYA CARCAMO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Ingresa al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el apoderado de la señora **CIELO ISABEL ANAYA CARCAMO** en contra de la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para el estudio de admisión. Al respecto se encuentra:

1. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La presente demanda no cumple con la estimación razonada de la cuantía; por lo que será preciso que la demanda sea adecuada en debida forma, debe estimar la cuantía en forma **razonada**, en donde cada uno de los rubros discriminados en dicho acápite deben coincidir con lo solicitado en las pretensiones de la demanda, vale anotar, indicando los conceptos, sumas parciales o fracciones por periodos de tiempo, junto con las operaciones aritméticas que arrojen la suma total. Estas sumas conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., se deben considerar por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, o que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que no se satisface este requisito en la forma presentada en la demanda.

2. FALTA DE ADECUACIÓN DE LA DEMANDA A LA LEY 2080 DE 2021 Y EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, ADOPTADO COMO LEGISLACION PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022: El apoderado de la parte accionante omitió dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, los cuales indican que el accionante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, y acreditar dicho hecho ante el Despacho. Por lo que deberá subsanar la demanda en este sentido.

Por lo anterior se,

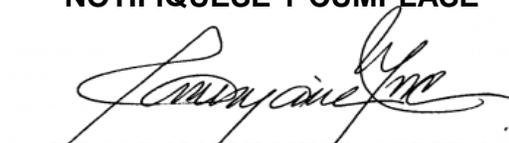
RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con los artículos 170 del C.P.A.C.A, 35 de la Ley 2080 de 2021 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días sea subsanada en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante, visible a folio 29 del documento 1 del archivo principal de la demanda digital jorge.lucas@tiglegal.com ; cieloa2025@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: SE INFORMA a las partes que todos los actos procesales deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Ley 2213 de 2022 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 2023 00167 00

**MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO VS LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de 2023

Ingresa al despacho el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ejercido por el apoderado de la señora **MAYRA ALEJANDRA MENDEZ CRESPO** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, el despacho avizora los siguientes yerros:

- 1. FALTA DEL ACTO DEMANDADO:** el apoderado de la parte actora deberá aportar al expediente la Copia del acto acusado Resolución No. 0500 del 18 de febrero de 2011. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.CA:

“A la demanda deberá acompañarse:

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.” (Subrayado fuera del original)

Conforme a lo anterior, el Despacho requerirá a la demandante para que adecue la demanda y allegue en debida forma lo solicitado.

El Juzgado Veintiuno Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE La presente demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 para que en el término de diez (10) días sea subsanada so pena de rechazo. El libelista deberá allegar copia del escrito de subsanación a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al correo electrónico aportado por la parte accionante Stephany-a02@hotmail.com; hansboeckler@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y 197 de la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00169 00
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MURILLO SANDOVAL
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el apoderado judicial del señor **JULIAN ALBERTO MURILLO SANDOVAL**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, deberá aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del demandante, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda sparta.abogados@yahoo.es; dianacac@yahoo.es; cocinero_cool@hotmail.com ; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a la entidad accionada, se tendrán en cuenta el correo gerencia@redsuoccidente.gov.co; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **JAVIER PARDO PEREZ**, identificado con la C. C. No. 7.222.384 y T.P. No. 121.251 del C.S. de la J, y a la Doctora **DIANA PATRICIA CACERES TORRES**, identificada con la C.C. No. 33.378.089 y la T.P. No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderados de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente electrónico (fl. 24 a 26 del archivo 2 del expediente digital).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00179 00
DEMANDANTE: ADA MIREYA GONZALEZ CLAVIJO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **ADA MIREYA GONZALEZ CLAVIJO** en contra de la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** –, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 26 del archivo 02EscritoDemanda del expediente digital: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; gami-70@yahoo.es, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos judicialdistrito@sena.edu.co; servicioalciudadano@sena.edu.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

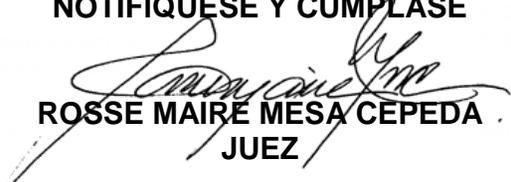
agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

8. SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. RECONÓZCASE al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la C. C. No. 79.683.726 de Bogotá D. C y T.P. No. 91.183 del C.S de la J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA .
JUEZ

Cear.